**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/203/2019/III

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**COMISIONADO PONENTE:** José Alfredo corona Lizárraga

**COLABORÓ:** Arely Benítez Núñez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecisiete de julio de dos mil veinte.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el folio 02431718, ello en virtud de que desde el procedimiento de acceso a la información dio respuesta a la solicitud.

## ÍNDICE


ANTECEDENTES....1
CONSIDERANDOS....2
PRIMERO. Competencia. ....2
SEGUNDO. Procedencia....3
TERCERO. Estudio de fondo....3
CUARTO. Efectos del fallo....8
PUNTOS RESOLUTIVOS....9


## ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública**. El veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la que requirió lo siguiente:

> ...
>
> Rol de actividades de los choferes del 1 de enero a la fecha de 2018 (sic)
>
> ...

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El trece de diciembre de dos mil dieciocho, el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, el recurrente promovió recurso de revisión vía Sistema Infomex-Veracruz, en contra de la respuesta del sujeto obligado.

**4. Turno del recurso de revisión.** El nueve de enero de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

**5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver.** El uno de febrero de dos mil diecinueve, se admitió el recurso y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

**6.- Comparecencia del sujeto obligado.** El quince de febrero de dos mil diecinueve, compareció el sujeto obligado remitiendo vía Sistema Infomex-Veracruz, el oficio número IVAI-OF/DT/348/15/02/2019 y anexos, con los que da contestación al acuerdo de admisión del recurso.

**7.- Cierre de instrucción.** El seis de julio de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en el punto 6 de la presente resolución, para que surtieran sus efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días, no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó el rol de los choferes del uno de enero a la fecha de la solicitud (veintinueve de noviembre del año dos mil dieciocho.

***•Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio contestación a la solicitud de acceso a la información con oficio IVAI-OF/DT/1583/13/12/2018, firmado por el Director de Transparencia, al que acompañó la respuesta de la Directora de Administración y Finanzas contenida en el memorándum IVAI-MEMO/CLG/655/12/12/2018 de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, en dónde precisó lo siguiente:

> ...
> con respecto a su requerimiento "Rol de actividades de los choferes del 1 de enero a la fecha de 2018", tenga a bien informar al solicitante que de conformidad con el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala: "Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, no el presentarla conforme al interés del solicitante", y acorde al criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, identificado con el rubro "No existe la obligación de elaborar un documento adhoc para atender las solicitudes de información", por lo anterior, se hace referencia que en el Manual de Organización, contempla las funciones del chofer adscrito a la Dirección de Administración y Finanzas y en cuanto a los choferes designados a cada ponencia, estos últimos sujetos a los requerimientos y actividades de los comisionados. Dicho manual, se encuentra disponible para su consulta en el portal de transparencia del Instituto, en el enlace electrónico siguiente: http://www.ivai.org.mx/?page_id=146..
> ...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó los agravios siguientes:

> ...
> No satisface el derecho de acceso a la información, en atención a lo requerido si es información que obra, toda vez que para realizar unaaccion (sic) debe existir elementos que permitan corroborar lo dicho (sic) creo que el secretario no conoce todos los criterios del IVAI, se le olvida el de hecho notorio, y no es un favor que hace contestar la solicitud, si que es su obligación en base a que fue una nota donde consta la delcaracion (sic) de una personidad (sic) del IVAI, y el tiene la facultad de minsitarr (sic) los recursos que le proporcione sefiplan, creo que le hace falta al secretario leer sus atribuciones.

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

**DATOS GENERALES**

- **PUESTO:** CHOFER
- **ÁREA ADMINISTRATIVA:** DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
- **PUESTO AL QUE REPORTA:** RESPONSABLE DE LA OFICINA DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES.
- **PUESTOS QUE LE REPORTAN:** N/A

**UBICACIÓN ORGANIZACIONAL**

**PROPOSITO PRINCIPAL**

- Coadyuvar al Responsable de la Oficina de Recursos Materiales y Servicios Generales en el control, operación, mantenimiento, verificación y pago de tenencia del parque vehicular propiedad del instituto

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**[2], y de los que se puede advertir que como lo señaló la Directora de Administración y Finanzas, en el Manual de Organización están establecidas las funciones del chofer adscrito a la Dirección de Administración y Finanzas.

A partir de lo anterior este órgano garante considera que las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado a través de la Directora de Administración y Finanzas no le causan agravio al recurrente y por tanto, resultan suficientes para tener por cumplido su derecho de acceso a la información, por lo siguiente:

De conformidad con lo que dispone el artículo 6°, apartado A, fracción I, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice

[2] Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, p. 1373.

actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Asimismo, que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

El derecho a la información, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, la presente Ley y la normatividad aplicable, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de la presente Ley.

El artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, de manera similar, el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala en su párrafo primero, que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

De los preceptos previamente citados se desprende que toda la información generada, obtenida, adquirida transformada en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible a cualquier persona sin más limitaciones que las propias leyes establecen, que los sujetos obligados sólo entregarán la información que esté en su poder y que dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Ahora, de acuerdo con la respuesta de la Directora de Administración y Finanzas, los choferes adscritos a las ponencias están sujetos a los requerimientos y actividades de los comisionados, es decir que no se genera la

información que requiere el solicitante, lo que es acorde con lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dispensa a los choferes de registrar su asistencia, y sólo en el caso del chofer adscrito a la Dirección de Administración y Finanzas tiene funciones definidas en el Manual de Organización, que si bien no se trata de en rol de trabajo, es la información con que cuenta el sujeto obligado relacionada con la información solicitada, por lo que en aras de maximizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, le fue proporcionada dicha información, ya que de la normatividad que rige al sujeto obligado no se advierte algún precepto que imponga la obligación de generar la información que solicita.

Por cuanto a lo expuesto por el particular en el sentido de que el sujeto obligado cuenta con la información toda vez que para realizar una acción debe existir elementos que permitan corroborar lo dicho y que el secretario no conoce todos los criterios del Instituto como el hecho notorio, haciendo alusión a una supuesta nota donde consta la declaración de un servidor público, es importante precisar que la respuesta fue otorgada por la Directora de Administración y Finanzas, que si bien forma parte de la estructura de la Secretaría Ejecutiva, tiene sus funciones definidas en el artículo 104 de la ley de la materia y en los artículos 14, 15 de su Reglamento Interior, es decir que la respuesta no fue emitida por el Secretario Ejecutivo, por lo que las manifestaciones del recurrente no tienen sustento.

Además, el recurrente funda sus afirmaciones en una supuesta declaración de un servidor público del sujeto obligado pretendiendo que se invoque como hecho notorio, sin embargo no aporta elemento sobre la existencia o fuente de la declaración que menciona para que este órgano garante pueda invocarlo como hecho notorio, de manera que sus afirmaciones no tienen sustento alguno por lo que resultan insuficientes para desvirtuar la veracidad implícita de las respuestas de los sujetos obligados, lo que es acorde con **Criterio 2/2014**, de rubro; **"BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO"**, de manera que, al no existir elementos que demuestren lo contario, se tiene por cumplido el derecho de acceso a la información.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **infundados los agravios** expuestos, lo procedente es **confirmar** las respuestas del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

**PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso a la información.

**SEGUNDO.** Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso, como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

**TERCERO.** Se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**
**Comisionada Presidenta**

**María Magdalena Zayas Muñoz**
**Comisionada**

**José Alfredo Corona Lizárraga**
**Comisionado**

**Elizabeth Rojas Castellanos**
**Secretaria de acuerdos**